

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada integrante del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el segundo, ciudadano sinaloense, en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Apoyos a los Bebés del Estado de Sinaloa

C O N S I D E R A N D O S

I. En atención a lo mandatado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. El **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a expedir la **Ley de Apoyos a los Bebés del Estado de Sinaloa**, para que los programas gubernamentales de las ayudas

que se les da a los progenitores con bebés de hasta 12 meses, perduren de manera permanente por mandato de Ley.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE APOYOS A LOS BEBÉS DEL ESTADO DE SINALOA**. Y someter a su respetable consideración bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sabemos que el problema de alimentación y el problema del hambre son una realidad apremiante. De acuerdo al informe mundial sobre las crisis alimentarias 2019, presentado por la Unión Europea, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura y el Programa Mundial de Alimentos, concluyó que alrededor de 113 millones de personas en 53 países, experimentaron inseguridad alimentaria aguda en 2018. En ese sentido, debemos recordar que la alimentación adecuada es un derecho humano indispensable para una vida digna.

En el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé, en su artículo 25, la alimentación como uno de los elementos necesarios para alcanzar un nivel de vida adecuado. El artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona a la alimentación y la protege contra el hambre. Asimismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales lo incorpora en su artículo 12, para asegurar el más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual de los seres humanos.

Recientemente, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible. El segundo de ellos plantea que hacia 2030 los países deberán poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y mejorar la nutrición. En este marco la comunidad internacional, incluido México, ha asumido el compromiso de proteger, respetar y facilitar a toda persona el disfrute del derecho a la alimentación.

El 13 de octubre de 2011 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la reforma que adicionó un tercer párrafo al artículo 4º, como se cita a continuación:

"Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez".

De lo anterior, se puede advertir que nuestra Constitución reconoce el derecho a la alimentación adecuada como un derecho humano, asimismo se establece como una responsabilidad del Estado, garantizar el abasto suficiente de alimentos considerados como básicos.

De acuerdo al Instituto de Nutrición para Centroamérica y Panamá, la seguridad alimentaria nutricional, es un estado en el cual todas las personas gozan, en forma oportuna y permanente, de acceso físico, económico y social a los alimentos que necesitan, en cantidad y calidad, para su adecuado consumo y utilización biológica, garantizándoles un estado de bienestar general que coadyuve al logro de su desarrollo.

En ese tenor, la Declaración de Roma sobre Seguridad Alimentaria Mundial ha reafirmado el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en

consonancia con el derecho de una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre.

Sabemos que la mala nutrición se produce cuando el organismo no obtiene la cantidad apropiada de energía, proteínas, carbohidratos, grasas, vitaminas, minerales y demás nutrientes que nuestro cuerpo necesita para mantenerse sano y funcionar correctamente. En ese orden de ideas, de acuerdo al Relator Especial del Derecho a la Alimentación Adecuada de la Organización de las Naciones Unidas, la desnutrición permanente es causa de muchas enfermedades que en muchas ocasiones llegan hasta la muerte prematura.

Sus efectos son muy variados, pero impactan el desarrollo físico y psicológico normal de las personas, como por ejemplo la falta de desarrollo de las células del cerebro en los lactantes o la ceguera por carencia de vitamina A.

La desnutrición y malnutrición no limitan sus efectos que directamente las padecen, sino constituyen, por el contrario, una verdadera tragedia hereditaria, es decir, cada año millones de madres gravemente desnutridas dan vida a decenas de niños gravemente afectados.

A nivel nacional, los rezagos sociales se encuentran principalmente relacionados con la distribución inequitativa del ingreso, que impacta en los incrementos de la pobreza, donde las bajas posibilidades de acceso y cobertura de la alimentación constituyen uno de los principales problemas debido a que estas restricciones en el gasto de las familias, se suman la volatilidad y el incremento de los alimentos.

Mientras tanto a nivel local, en la última década alrededor de 116 mil personas más en Sinaloa viven en estado de carencia alimenticia. De acuerdo con la evaluación de la pobreza del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), del 2008 al 2018, el índice de personas que carecen de esta necesidad

básica aumentó en un 2 por ciento, pues de 636 mil personas que se tenían registradas, ahora son 752 mil.

Aunque el estudio muestra comparativos entre el año 2016 y 2018, con porcentajes positivos en los diversos rubros, al considerar la evaluación de la última década, los incrementos no son muy notorios, además de mínimos.

A pesar de que en la pobreza extrema, la seguridad social y el rezago educativo se muestran prósperas, no se puede concluir lo mismo de la pobreza y de la población no pobre y no vulnerable, pues se registraron incrementos de 2 mil a 5 mil personas; es decir, los de mayor estabilidad económica han pasado a la categoría de pobres.

En tanto a las carencias que persisten en la población sinaloense, el informe de CONEVAL informa disminuciones desde 4 puntos porcentuales hasta 14, a excepción de la carencia de alimentación, la cual incrementó en un 2 por ciento desde el 2008.

Estudios científicos reafirman que la primera infancia que va de 0 a los 6 años, representa una etapa decisiva en el desarrollo de las capacidades físicas intelectuales y emotivas del niño o la niña y es la etapa más vulnerable del crecimiento.

En esta etapa es donde se forman las capacidades y condiciones esenciales para la vida. El amor y la estimulación intelectual les permiten desarrollar su seguridad necesaria. Es por ello que la madre y las condiciones de la madre son indispensables. Merece la pena destacar que ya desde el embarazo, la alimentación juega un papel de importancia en la vida del niño. Desde el mismo momento de la concepción, la nutrición es fundamental ya que los nutrientes ingeridos podrían incidir en su salud futura.

Por lo tanto, los bebés necesitan los alimentos adecuados en el momento adecuado para crecer y desarrollarse hasta su máximo potencial. El momento más importante para la buena nutrición es el período breve de los 1.000 días desde el inicio del embarazo hasta el segundo año de vida del niño.

Por su parte, la lactancia materna es lo más cercano que las madres tienen a una solución mágica para la supervivencia infantil. En los países en desarrollo, la lactancia materna óptima que se inicia durante la primera hora después del nacimiento, se mantiene como lactancia materna exclusiva (ningún alimento ni líquido adicionales, incluyendo el agua) por 6 meses y posteriormente se aplica como lactancia materna continua hasta la edad de 2 o más, tiene el potencial de evitar el 12% de las muertes entre los niños menores de 5 años. Los niños que reciben leche materna de manera exclusiva tienen menos posibilidades de contraer diarrea y neumonía, y 14 veces más probabilidades de sobrevivir que los niños que no reciben leche materna.

Actualmente, la lactancia materna y las prácticas de alimentación complementarias son deficientes. Sólo el 38% de los lactantes (0-6 meses) son alimentados exclusivamente con leche materna y la mayoría de los niños pequeños no consumen una dieta mínimamente aceptable.

Después de los 6 primeros meses de vida, UNICEF recomienda que los niños consuman una dieta diversa y frecuente de alimentos complementarios ricos en nutrientes e higiénicamente preparados, además de la leche materna. Estos alimentos no sirven sólo para llenar la barriga del niño: deben proporcionar suficiente energía, proteínas, grasas, vitaminas y minerales que satisfagan sus crecientes necesidades.

En el Partido Sinaloense, creemos que es un imperativo tomar en consideración que la alimentación es uno de los pilares de la salud, desde el momento mismo de la concepción. Por ello, la educación alimentaria cobra hoy en día un rol determinante.

En ese tenor, los suscritos estimamos que existe la necesidad de aprobar esta propuesta de iniciativa de Ley para apoyar a los bebés de la Entidad, en virtud que creemos que resulta fundamental establecer un marco jurídico que garantice el derecho a la alimentación y a la salud a los niños desde sus primeros meses de vida.

En el PAS, estamos convencidos que una alimentación correcta durante la infancia, es importante, porque el organismo del niño se encuentra en crecimiento y formación, razones por lo que es más vulnerable ante cualquier problema nutricional. Una alimentación saludable y equilibrada es fundamental para el estado de salud de los bebés, y determinante para un correcto funcionamiento del organismo, buen crecimiento, una óptima capacidad de aprendizaje, comunicarse, pensar, socializar y adaptarse a nuevos ambientes y personas, un correcto desarrollo psicomotor y en definitiva para la prevención de factores de riesgo que influyen en la aparición de algunas enfermedades.

Por lo tanto, esta iniciativa de Ley propuesta por el PAS, traerá grandes beneficios a toda la sociedad, en virtud que impulsará la seguridad alimentaria y una mejor nutrición para los recién nacidos.

Además, planteamos en esta iniciativa, otorgar un apoyo económico a las niñas y niños menores de 12 meses de nacidos, el cual consistirá en un estímulo económico mensual que deberá ser utilizado prioritariamente para la compra de productos alimenticios, medicamentos o enseres que sean indispensables.

Sabemos que actualmente son tiempos difíciles y la falta de recursos y oportunidades han generado problemas económicos en los hogares sinaloenses, sin embargo, de aprobarse esta propuesta, sin duda alguna traerá mayor seguridad y bienestar para las familias de nuestra Entidad.

Con esta iniciativa de Ley, habrá mayor beneficio en la población, ya que por una parte se ayudará a garantizar que se disminuyan los problemas de desnutrición en los pequeños y por otro lado, con el otorgamiento del estímulo económico, se asegurará que los bebés de la Entidad puedan gozar de las condiciones mínimas que garanticen su pleno e integral acceso a una mejor calidad de vida.

Por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado,

planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO. _____

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la **Ley de Apoyos a los Bebés del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

LEY DE APOYOS A LOS BEBÉS DEL ESTADO DE SINALOA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Sinaloa, para reconocer, proteger y garantizar el derecho a la alimentación y a la salud como elementos primordiales para el desarrollo temprano de las niñas y los niños nacidos en la entidad de 0 y hasta los 12 meses de vida, a fin de fortalecer condiciones mínimas que aseguren su pleno e integral acceso a una mejor calidad de vida.

El objeto de esta Ley es contribuir a la consecución de la seguridad alimentaria y una mejor nutrición de los habitantes nacidos y que tengan su residencia en la entidad, eliminando la discriminación por razones de su origen étnico, condición jurídica, social o económica, migratoria, de salud, de edad, discapacidad, sexo, orientación o preferencia sexual, estado civil, nacionalidad, apariencia física, forma de pensar o situación de calle, entre otras.

Artículo 2. La responsabilidad de vigilancia, seguimiento y aplicación de esta Ley estará a cargo de:

I. El Ejecutivo del Estado de Sinaloa;

II. El Congreso del Estado de Sinaloa;

III. Los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa;

IV. Los padres, ascendientes, tutores, personas responsables y miembros de la familia de las niñas y los niños; y

V. Los ciudadanos y la sociedad civil organizada, cualquiera que sea su forma o denominación.

Artículo 3. La aplicación de esta Ley estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa; quien definirá los mecanismos de acceso a los recién nacidos a través de su madre, padre o tutor en términos de lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Los sectores público, social y privado, en términos de lo dispuesto por este artículo, celebrarán convenios o acuerdos de colaboración entre sí y con las instancias federales correspondientes que realicen alguna o varias actividades que constituyen los objetivos de esta Ley.

Artículo 4. Las acciones institucionales que ejecute el Gobierno del Estado de Sinaloa y los Ayuntamientos, deberán ser coordinadas y enfocadas a garantizar:

I. La mejora de la nutrición del niño y la niña en su primer año de vida, y con ello evitar enfermedades o muertes ocasionadas por la mala nutrición;

II. Transferencia monetaria a través de una tarjeta con la que podrán adquirir productos alimenticios que fomenten el sano crecimiento de la persona menor;

III. El otorgamiento de un apoyo económico mensual fijo personal e intransferible a las niñas y niños menores de 12 meses a través de una tarjeta electrónica;

IV. Ejecutar acciones de orientación alimentaria a la madre, padre o responsable de las niñas y niños menores de 12 meses nacidos y residentes en el Estado de Sinaloa; y

V. Realizar el depósito del apoyo económico mensual correspondiente, dentro de los primeros cinco días hábiles del siguiente mes al que corresponde el apoyo económico.

Cabe mencionar que el apoyo económico mensual debe ser utilizado necesariamente para la compra de productos alimenticios, medicamentos directamente prescritos para el menor de 12 meses y para enseres que sean indispensables para asegurar su sobrevivencia.

Artículo 5. Son principios rectores, de aplicación obligatoria, en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

I. El Interés Superior del niño: implica dar prioridad al bienestar de las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad, ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, así como el reconocimiento de su vulnerabilidad, por la etapa de vida en que se encuentra y la necesidad de una acción concertada de la autoridad para su cuidado;

II. Equidad: la plena igualdad de oportunidades en todos los ámbitos que conciernen a las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad;

III. Priorización de recursos: en la asignación de recursos públicos relacionados con la niñez, tendrán preeminencia las acciones y servicios públicos para las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad;

IV. Corresponsabilidad: que asegure la participación y responsabilidad de la familia, órganos locales de gobierno y sociedad en la atención de las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad;

V. Accesibilidad: los mecanismos y acciones de gobierno instrumentados con el fin de facilitar el acceso de las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad a los servicios, programas y acciones gubernamentales, ya sea mediante la movilidad operativa-administrativa de éstos, o mediante la generación de apoyos para facilitar el acceso de las personas a dichos servicios públicos. Lo anterior en función de los recursos financieros, humanos y de infraestructura disponibles;

VI. Preeminencia parental: lo que implica que el Estado respete la responsabilidad primordial de los ascendientes y familiares en el desarrollo de niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad;

VII. Protección Especial: conforme a la cual se reconoce la situación particular de las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad, quienes tienen diversas necesidades en su desarrollo que obligan a la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas, con objeto de procurar que todos ejerzan sus derechos con equidad y progresividad; y

VIII. Igualdad y no discriminación: las disposiciones de esta Ley se aplican por igual a todas las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad de familias de bajos recursos que cumplan con lo establecido en el reglamento, sin discriminación alguna fundada por motivos de raza, color, sexo, edad, religión, origen social, discapacidad, enfermedad, nacimiento o cualquier otra condición de la niña o el niño, de sus ascendientes, tutores o responsables.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Acciones institucionales: aquellas acciones de prevención, protección y provisión que realizan los órganos de gobierno del Estado de Sinaloa en favor de las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad;

II. Atención integral: al conjunto de acciones compensatorias y restitutivas que deben realizar los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a favor de las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad, que se encuentran en condiciones de desventaja social, las cuales tienen por objeto garantizar el ejercicio de sus derechos, satisfacer sus necesidades básicas y propiciar su desarrollo biopsicosocial;

III. Carencia por acceso a la alimentación: El derecho a la alimentación es el derecho de todos los individuos a disfrutar del acceso físico y económico a una alimentación adecuada y los medios para obtenerla, no padecer hambre es el mínimo nivel que debe estar garantizado dentro del derecho a la alimentación;

IV. Cartilla: el documento oficial para el seguimiento de la atención a las niñas y los niños, incluidos los de 0 a 12 meses de edad;

V. Derechohabiente: es la persona habitante en la entidad que dadas sus características sociales, económicas, demográficas o de vulnerabilidad tiene el derecho por Ley, a recibir los beneficios de la presente Ley en especie, en efectivo, servicios o subsidios. Entendiendo ésta acción no como un apoyo de atención a necesidades insatisfechas sino como una obligación del Estado para coadyuvar al pleno goce de los derechos sociales, económicos y culturales de sus habitantes;

VI. DIF Sinaloa: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa;

VII. Igualdad de Género: principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

VIII. Igualdad: acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

IX. Ley: Ley de Apoyos a los Bebés del Estado de Sinaloa;

X. Línea de Acción: conjunto de estrategias de orientación y organización de la política pública del Gobierno del Estado de Sinaloa y de los Ayuntamientos de los Municipios en la entidad, las cuales tienen como objetivo delimitar los esfuerzos de los entes de gobierno para la superación de las problemáticas sociales existentes;

XI. Nutrición: la nutrición es la ingesta de alimentos en relación con las necesidades dietéticas del organismo;

XII. Padrón de Derechohabientes: base de datos en la que están contenidos de manera estructurada y sistematizada los nombres y datos de las personas que, cubriendo los requisitos establecidos en las reglas de operación, han sido incorporadas como usuarios o derechohabientes a los beneficios de esta Ley a cargo de las dependencias del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos;

XIII. Política de Atención Integral: la política de atención integral para el desarrollo de las niñas y los niños en primera infancia en el Estado de Sinaloa;

XIV. Programa Social: las acciones de la Administración que promueven el cumplimiento de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y que, por su naturaleza, pueden dividirse en: programas de transferencias monetarias o materiales, de prestación de servicios, de construcción, mejoramiento u operación de la infraestructura social, y de otorgamiento de subsidios directos o indirectos;

XV. Propósito: solución del problema de la mortalidad infantil;

XVI. Reglamento: Reglamento de la presente Ley; y

XVII. Seguridad alimentaria: la seguridad alimentaria comprende el acceso en todo momento a comida suficiente para llevar una vida activa y sana, lo cual está asociado a los conceptos de estabilidad, suficiencia y variedad de los alimentos.

CAPÍTULO II

DE LA COBERTURA PARA LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE 0 A 12 MESES

Artículo 7. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, a través de las acciones institucionales, promoverán, respetarán, protegerán y fomentarán la atención alimentaria, para coadyuvar al desarrollo integral de las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad, realizando acciones, programas y estrategias que comprendan el conjunto de actividades planificadas, continuas y permanentes de carácter público, programático y social encaminadas a asegurarles que el entorno en el que transcurre su vida sea el adecuado.

Artículo 8. Las niñas y los niños entre 0 y 12 meses gozarán de lo siguiente:

Se otorgará el apoyo económico a las niñas y niños menores de 12 meses, nacidos y que tengan su residencia en el Estado de Sinaloa. Dicho apoyo económico mensual debe ser utilizado prioritariamente para la compra de productos alimenticios, medicamentos o enseres que sean indispensables.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa de manera conjunta con los Ayuntamientos implementará las acciones que correspondan para garantizar lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 9. El apoyo económico será entregado a la madre, padre o responsable, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Que la niña o niño haya resida en el Estado de Sinaloa;

II. Tener menos de doce meses de nacido; y

III. Que su condición social estructural impida el acceso adecuado a la seguridad alimentaria para el recién nacido, por lo que se deberá cubrir con el perfil socioeconómico establecido en las Reglas de Operación del Programa.

El acceso al programa en todo momento se sujetará a la suficiencia presupuestal disponible.

Artículo 10. El apoyo económico será entregado a los derechohabientes en forma mensual por el DIF Sinaloa o por los Ayuntamientos, la cual no podrá ser inferior al valor diario de diez unidades de medida y actualización en forma mensual.

Artículo 11. El DIF Sinaloa y los Ayuntamientos determinarán los mecanismos y procedimientos de acceso a la obtención de este apoyo económico, que permita exclusivamente la adquisición de alimentos, medicamentos o enseres indispensables para su adecuado desarrollo integral.

Artículo 12. En casos de excepción, por ejemplo, las solicitudes más apremiantes de los organismos gubernamentales encargados de proteger los derechos humanos, se someterán a consideración del Titular de la Dirección Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa y de los Ayuntamientos, los cuales valorarán y, en su caso, podrán aprobar las solicitudes de apoyo económico exentando la presentación de alguno o algunos de los requisitos necesarios.

Artículo 13. El DIF Sinaloa deberá expedir una cartilla de servicios para los niños y niñas que reciban los beneficios de la presente Ley.

Artículo 14. Las niñas y niños que accedan al apoyo económico, así como sus madres, padres o responsables tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Recibir el apoyo económico mensual conforme lo señalado en la presente Ley y su Reglamento;

II. Cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento;

III. Las madres que resulten beneficiarias del apoyo económico deberán comprometerse a otorgar durante los primeros seis meses de edad del recién nacido lactancia materna, salvo que por razones médicas no pueda;

IV. Recibir información y la cartilla a que alude la presente Ley;

V. Recibir información de manera presencial o en línea, a la que convoquen el DIF Sinaloa o los Ayuntamientos para contribuir al adecuado desarrollo integral de su hija o hijo; y

VI. Acudir mensual o periódicamente a una consulta médica de control y observación del desarrollo del niño.

Artículo 15. El DIF Sinaloa o los Ayuntamientos podrán suspender y en su caso cancelar el apoyo económico a los derechohabientes de esta Ley, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en ella o en la normatividad regulatoria, en las Leyes aplicables o en el Convenio respectivo o bien cuando se detecte el incumplimiento en alguno de los requisitos señalados en el Reglamento de la presente Ley o las Reglas de Operación vigentes del Programa, entre ellas, cuando la niña o niño se encuentre en el rango de 0 a 6 meses y la madre del derechohabiente no proporcione lactancia materna exclusiva, sin una razón médica.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO, SUPERVISIÓN Y CONTROL

Artículo 16. El Ejecutivo del Estados y los Ayuntamientos, en el respectivo ámbito de sus competencias, elaborarán las políticas y reglas para la operación del Programa de Apoyos a Bebés y cuidará que se sigan realizando las actividades que garanticen la efectividad del mismo, así como su correcta y amplia difusión a través de medios impresos y electrónicos a su alcance.

Artículo 17. El DIF Sinaloa y los Ayuntamientos deberán realizar visitas domiciliarias de supervisión, verificación de la residencia, revisión de la información y documentación proporcionada por los solicitantes y derechohabientes.

Cuando la autoridad en sus facultades de revisión del trámite detecte falsedad en la información, documentos y declaraciones, de manera inmediata suspenderá la transferencia del apoyo económico.

Asimismo, hará de conocimiento a la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas o al Órgano Interno de Control de los Ayuntamientos, y en su caso presentarán la denuncia o querrela de hechos posiblemente constitutivos de delito ante el Ministerio Público.

CAPÍTULO IV DE LOS REQUISITOS DE ACCESO Y PERMANENCIA

Artículo 18. El DIF Sinaloa y los Ayuntamientos determinarán los mecanismos y procedimientos de acceso a la obtención de este apoyo económico, el cual exclusivamente estará destinado para la adquisición de alimentos, medicamentos o enseres indispensables para su adecuado desarrollo integral. Cuando se encuentre en el rango de 0 a 6 meses, deberán firmar una carta en la que se comprometen a realizar lactancia materna exclusiva al menor de edad; a menos que por razones médicas, esto no se pueda realizar.

Artículo 19. Para la permanencia en el programa es necesario que la madre, padre o responsable acuda a las pláticas presenciales o en línea de información que convoquen el DIF Sinaloa y los Ayuntamientos referente a temas de alimentación, desarrollo, cuidado, apego, salud, entre otros.

Lo anterior, además de comprobar que se ha acudido mensual o periódicamente a una consulta médica de control y observación del desarrollo del menor de edad.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA O INCONFORMIDAD Y LA EXIGIBILIDAD

Artículo 20. Los ciudadanos que consideren haber sido afectados en la aplicación del Programa de Apoyos a Bebés, podrán acudir, en primera instancia a manifestar su reclamo o inconformidad de manera escrita, dirigida al DIF Estatal o de los Ayuntamientos.

De igual manera los interesados afectados por actos o resoluciones, concernientes al programa, podrán presentar su inconformidad por escrito ante la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas o ante los órganos internos de control de los Ayuntamientos.

Artículo 21. Los requisitos, derechos, obligaciones, procedimientos y plazos para que las personas derechohabientes puedan acceder al disfrute de los beneficios de este programa social, serán difundidos por el DIF Sinaloa y por los Ayuntamientos y estarán plasmados en carteles distribuidos en los hospitales y centros de salud de la entidad, así como en las diversas dependencias del DIF Sinaloa y de los Ayuntamientos, colonias de alta pobreza y las páginas web oficiales.

CAPÍTULO VI

DE LAS SANCIONES APLICABLES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE APLICAR LA PRESENTE LEY

Artículo 22. Los servidores públicos serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contraríe las disposiciones de esta Ley y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá aprobar en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, la asignación suficiente para hacer efectivo este derecho de las niñas y niños de 0 a 12 meses a recibir el apoyo económico, la cual en ningún caso podrá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior.

ARTÍCULO TERCERO. El Ejecutivo del Estado y los respectivos Ayuntamientos deberán expedir a más tardar dentro de los 90 días siguientes a la en vigor del presente Decreto, las normas reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 19 de diciembre de 2019

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Olivia Flores

11:59